



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 320 -2015-GRA/GG-GRDS

Ayacucho, 16 DIC 2015

VISTO :

El Oficio N° 2806-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA/DR, (Exped. N° 023553 de fecha 09 de octubre del 2015), sobre Recurso administrativo de Apelación interpuesto por doña **JULIA YOLANDA MARTINEZ DE ARONE** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02622-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 27 de agosto del 2015, Opinión Legal N° 760-2015-GRA/ORAJ-DWJA, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y su modificatoria Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores **Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades**. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el recurso impugnativo promovido, reviste las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° que establece “el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”; 209° “El recurso de apelación” se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.” y se emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02622-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 27 de agosto del 2015, la Dirección Regional de Educación Ayacucho, ha resuelto establecer la Liquidación de la Pensión Definitiva de Sobreviviente (**Viudez**) a favor de la recurrente, en su condición de cónyuge supérstite, del quién en vida fuera el docente don **DESIDERIO ARONE HINOSTROZA**, cuyo monto asciende a S/750.00 (Setecientos Cincuenta con 00/100) nuevos soles mensuales, a partir del 02 de setiembre del 2014. La



administrada, cuestiona dicho acto resolutivo e interpone el recurso administrativo de apelación, para que sea elevada a la instancia superior en grado, y se declare la Nulidad de la recurrida, y se le otorgue dicha Pensión al 100% del monto íntegro que percibía el causante (cónyuge), antes de su fallecimiento, la suma de S/.1,080.63.nuevos soles;

Que, se tiene en autos, la Resolución Directoral Regional N°0916, de fecha 06 de setiembre del año 1996, que otorgó la pensión de cesantía, bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530 al causante Q.EVF Desiderio ARONE HINOSTROZA, cónyuge de la recurrente. Posteriormente a través de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03491-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha /24/Dic./2014/, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, resolvió reconocer el derecho a Pensión Provisional de Sobreviviente (Viudez) a doña Julia Yolanda Martínez de Arone, en su condición de cónyuge supérstite, otorgándole la suma mensual de S/.675.00.nuevos soles.

Que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, ha expedido la resolución materia de apelación, dentro de los alcances y conforme a lo dispuesto en el Art.7° de la Ley N° 28449-Ley que establece las nuevas reglas del régimen de Pensiones del decreto Ley N°20530", (Art. 7.- Modificaciones a normas sobre las pensiones de sobrevivientes Sustitúyanse los textos de los artículos 25, 32, 34, 35, 36 y 55 del Decreto Ley N° 20530.)- La presente Ley tiene por objeto establecer las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 de conformidad con la Reforma Constitucional de los artículos 11 y 103 y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú. Con referencia a lo peticionado por la recurrente (viuda) el **Art. 32** precisa "*La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes :*
b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital"; criterio jurídico que es de aplicación de la acotada norma para el caso que nos concita.

Que, de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N°007-2012-TR, "La remuneración mínima vital vigente a partir del 1° de junio del 2012, es equivalente a S/.750.00.nuevo soles, en consecuencia el monto que se le ha establecido a la recurrente en su condición de cónyuge supérstite, se encuentra de acorde a la acotada norma y Art.32° del decreto Ley N° 20530, cuyo monto no es menor a la remuneración mínima vital, vigente a la fecha. Los reajustes que se pudieran dar, o la indexación automática de la pensión, se encuentra condicionada a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, dicha condición lo precisa también la segunda disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú de 1993, que establece "*el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado, se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias*". Es más, la Ley N°28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y la Ley 30281- Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015, no han establecido reajuste de pensiones, por lo que resulta inamparable la pretensión de la recurrente.





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 320 -2015-GRA/GG-GRDS

Ayacucho, 16 DIC 2015

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y Resolución Ejecutiva Regional N° 687-2015-GRA/GR

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02622-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 27 de agosto del 2015, interpuesto por doña **Julia Yolanda MARTINEZ DE ARONE**, en su condición de cónyuge supérstite (Viudez) de don Desiderio Arone Hinostroza (ex pensionista cesante) de la DREA; en consecuencia, firme y subsistente la resolución recurrida en todos sus extremos.

Artículo Segundo.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Tercero.- Transcribir, el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias competentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ORAJ/CLLY
07122015*



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RAUL E. LUNA BENESES
GERENTE REGIONAL

